

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

395

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL A LA EMPRESA DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “DRAGADO DE MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE DESDE LA EMBOCADURA DEL CANAL DEL DIQUE, LA TRAMPA DE SEDIMENTOS EN CALAMAR HASTA LA BAHÍA DE CARTAGENA”, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con los Radicados N°0000927 de 03-02-2020, N°0001147 de 07-02-2020 y N°0001394 de 17-02-2020, la sociedad DRAGADOS HIDRAULICOS S.A., identificada con NIT 860526598 - 0, solicita ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico información sobre los permisos y/o autorizaciones ambientales que requiere en el desarrollo del proyecto “Dragado de mantenimiento del Canal navegable desde la embocadura del Canal del Dique (Incluye el canal de aproximación en el Río Magdalena para el ingreso al Canal del Dique), la trampa de sedimentos en Calamar hasta la Bahía de Cartagena”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Oficio No. 000849 de 2020 a través del cual indica que la actividad a desarrollar de dragado de mantenimiento no requiere de trámite de licencia ambiental, no obstante, para efectos de adelantar la correspondiente revisión y posterior seguimiento ambiental a las actividades del dragado de mantenimiento que adelantará la empresa, se debía presentar ante esta Autoridad Ambiental el respectivo documento técnico el cual debe contener:

- “...1. La descripción de la actividad incluyendo los planos o mapas de localización correspondientes y su respectiva georreferenciación. Se debe establecer la ubicación mediante coordenadas, de los sitios a intervenir con el dragado y de los botaderos de sedimentos, así como adelantar las batimetrías de dichas áreas o sitios antes, durante y después de las obras. También se deberá describir y soportar el comportamiento hidráulico del río Magdalena con relación a los sedimentos dispuestos de tal manera que se garantice el arrastre del mismo.*
- 2. Línea Base Ambiental del área a intervenir tanto del sitio de dragado como el utilizado para botadero de sedimentos (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica). Se debe tomar muestras para análisis de la calidad de agua sobre el río Magdalena, 200 metros aguas arriba de la embocadura del canal del Dique y 50 metros aguas debajo del botadero de sedimentos sobre el río Magdalena. Los parámetros a monitorear son: sólidos totales, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, sólidos disueltos, DBO, DQO, Mercurio, Cianuro, Cromo hexavalente y trivalente, Aluminio Hidrocarburos Totales, Cadmio.*
- 3. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales;*
- 4. Medidas y/o programas de manejo ambiental. Se debe establecer los costos de las medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales.*
- 5. Cronograma de Ejecución;*
- 6. Permisos Ambientales, en caso de requerirlos;*
- 7. Medidas de Contingencia. ...”*

Posteriormente, a través de documento Radicado No. 0002229 del 17-03-2020, la empresa DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. brinda respuesta al oficio enviado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico indicando que la información solicitada había sido aportada en los escritos anteriores, sin embargo, aporta nuevamente la información en medio digital (DVD).

Que esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente acto administrativo procederá a establecer el cobro por concepto de revisión del documento contentivo del “*Plan de Adaptación Guía Ambiental*”, presentado por la sociedad DRAGADOS HIDRAULICOS S.A.

De

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

395

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL A LA EMPRESA DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “DRAGADO DE MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE DESDE LA EMBOCADURA DEL CANAL DEL DIQUE, LA TRAMPA DE SEDIMENTOS EN CALAMAR HASTA LA BAHÍA DE CARTAGENA”, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

identificada con NIT 860526598 - 0, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974 y con fundamento en los siguientes .

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece : *“En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuestos con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada”.* (subrayado fuera de texto).

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1., indica: *“Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.*

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad. En este orden de ideas, el documento que contenga el programa para realizar la actividad de dragado debe reposar dentro del expediente que esta Corporación le asigne a DRAGADOS HIDRAULICOS S.A. . El incumplimiento a lo establecido en dicho programa o a las normas ambientales vigentes, será objeto de investigación en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

395

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL A LA EMPRESA DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “DRAGADO DE MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE DESDE LA EMBOCADURA DEL CANAL DEL DIQUE, LA TRAMPA DE SEDIMENTOS EN CALAMAR HASTA LA BAHÍA DE CARTAGENA”, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que el artículo 6, ibídem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

395

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL A LA EMPRESA DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “DRAGADO DE MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE DESDE LA EMBOCADURA DEL CANAL DEL DIQUE, LA TRAMPA DE SEDIMENTOS EN CALAMAR HASTA LA BAHÍA DE CARTAGENA”, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

De otra parte, el artículo 96 de la ley 633 del 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 del 2000, la Corporación a través de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No 00359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la ley, así como lo señalado en la Resolución No.001280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En este orden de ideas esta Entidad, en la revisión del documento técnico mencionado incurre en gastos de administración y honorarios de profesionales por lo que se cobrará estos servicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cual señala en su artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Teniendo en cuenta las características de la actividad de la sociedad DRAGADOS HIDRAULICOS S.A., identificada con NIT 860526598 - 0, se encuadra como usuario de IMPACTO ALTO, el cual se define como: “(...) aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.

Siguiendo las disposiciones de la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, en este sentido se fijará el valor de dicha revisión teniendo en cuenta los costos establecidos para usuarios de impacto alto, de la casilla “Autorizaciones y otros instrumentos de control ambiental”. La sumatoria de estos valores se ajustará al IPC del año a liquidar, el cual corresponde a los siguientes costos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

395

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL A LA EMPRESA DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “DRAGADO DE MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE DESDE LA EMBOCADURA DEL CANAL DEL DIQUE, LA TRAMPA DE SEDIMENTOS EN CALAMAR HASTA LA BAHÍA DE CARTAGENA”, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Instrumentos de control	Total
Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control Ambiental (Alto Impacto)	\$10.068.891

Que el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.’ Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: “...Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: La sociedad DRAGADOS HIDRAULICOS S.A., identificada con NIT 860526598-0, a través de su representante legal el señor MARIO ANDRES RIASCOS MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 98385145 o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$10.068.891), por concepto de Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control Ambiental (Alto Impacto), de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por la ley para la anualidad correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de

Je

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

395

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR AUTORIZACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL A LA EMPRESA DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “DRAGADO DE MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE DESDE LA EMBOCADURA DEL CANAL DEL DIQUE, LA TRAMPA DE SEDIMENTOS EN CALAMAR HASTA LA BAHÍA DE CARTAGENA”, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria y electrónica.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El representante legal de la sociedad denominada DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. con NIT: 860526598 -0, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual DRAGADOS HIDRAULICOS S.A. autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El representante legal de la sociedad DRAGADOS HIDRAÚLICOS S.A. o quien haga sus veces, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 ABR 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Sin Exp.

Rad: 0002229-2020.

Elaboró: Luis Escorcía – Profesional Universitario.

Revisó: Karem Arcón Jiménez – Coordinadora del Grupo de Trámites y Permisos Ambientales.